



**LXIII
LEGISLATURA**

(6)

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

004929

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.



Dip. **Roberto Ulises Mendoza Padrón**, integrante de la LXIII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA al artículo 21 el inciso e) de la fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley de Deuda Pública de la entidad tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por este ordenamiento, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley; así como fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto.





Dicha norma establece una serie de requisitos que deben cumplir los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública ante el Congreso del Estado, destacando el relativo a que deberán contar con opinión de la Auditoría Superior del Estado sobre el estado de la deuda pública del proponente.

Por ello, se propone reformar el artículo 21 en lo referente al inciso e) de la fracción IV que actualmente mandata lo siguiente: *"Opinión emitida por el titular de la Auditoría Superior del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago."*

De lo anterior se desprende que la norma en cuestión dispone lo siguiente en materia del registro estatal de deuda pública:

"ARTÍCULO 12. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

VI. Llevar el Registro Estatal actualizado y detallado de la deuda pública, que refleje su situación en los informes de los estados financieros trimestrales y anual de cuenta pública;

ARTÍCULO 13. Competen a los ayuntamientos las atribuciones siguientes:

V. Presentar a la Secretaría los informes del estado de su deuda pública mediante los reportes mensuales, a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal, de conformidad con el reglamento respectivo;

ARTÍCULO 14. Son atribuciones de las entidades, tanto del Estado, como de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, las siguientes:

IV. Presentar a la Secretaría los informes del estado de su deuda pública mediante los reportes mensuales, a fin de que realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal de conformidad con el reglamento respectivo;"



Como podemos constatar la Ley de Deuda Pública de la Entidad faculta a la Secretaría de Finanzas para llevar el registro estatal de deuda pública, así como su actualización mensual mediante los reportes que envían los entes públicos, por ello es que se proponen la siguiente redacción: ***e) Opinión emitida por el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con relación a sus obligaciones de pago y deuda pública en el Registro Estatal; así como su clasificación en el sistema de alertas.***

Por último, se elabora el siguiente cuadro comparativo para mayor comprensión de la reforma planteada.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 21. Para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública, en el caso de los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente:</p> <p>I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener:</p> <p>a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.</p> <p>b) El plazo de pago.</p> <p>c) El destino específico, desglosado por obra o acción.</p> <p>d) La o las instituciones financieras con las que se pretende contratar.</p> <p>e) La fuente de pago y de garantía.</p> <p>f) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;</p>	<p>ARTÍCULO 21. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a f). ...</p>



<p>empréstito, financiamiento y emisión de valores. (ADICIONADO, P.O. 17 MARZO DE 2020)</p> <p>e) Opinión emitida por el titular de la Auditoría Superior del Estado, del estado financiero, deuda pública y obligaciones de pago.</p> <p>Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los municipios.</p> <p>El tesorero podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, para evaluar las fuentes de financiamiento disponibles y gestionar el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago.</p> <p>El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores o cuando el Ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndico o Síndicos, según el caso.</p>	<p>e) Opinión emitida por el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con relación a sus obligaciones de pago y deuda pública en el Registro Estatal; así como su clasificación en el sistema de alertas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** al artículo 21 el inciso e) de la fracción IV de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 21. ...

I. ...



a) a f). ...

II y III. ...

IV. ...

a) a d). ...

e) Opinión emitida por el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con relación a sus obligaciones de pago y deuda pública en el Registro Estatal; así como su clasificación en el sistema de alertas.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO